



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

Sonsón, Junio 28 de 2021

SEÑORA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA

REFERENCIA :
PROCESO : DECLARATIVO – RECISIÓN DE LA VENTA POR LESIÓN ENORME
DEAMANDANTE : ALEXANDRA MARÍA CARDONA OROZCO
DEMANDADA : MARIA CONSUELO OROZCO SALAZAR
RADICADO : 2020-00034-00
ASUNTO : RESPUESTA DEMANDA

LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía 32.523.149 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional 46.686 del Consejo superior de la Judicatura, E-mail: luzmarinacastanogomez@hotmail.com, actuando en calidad de Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor **MAURICIO CARDONA OROZCO**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: PROBABLEMENTE CIERTO: En este hecho, se hace mención a que los señores **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA** y **DOLLY OROZCO DE CARDONA**, procrearon a los hijos **MIRYAN, ALEXANDRA MARIA, CLAUDIA ELENA, BLANCA LUZ, ROBEIRO, MARTA CECILIA y MAURICIO CARDONA OROZCO**. No obstante, como anexo a la demanda, sólo se allega Registro de Nacimiento de la señora **ALEXANDRA MARÍA CARDONA OROZCO**, más no de los demás hermanos **CARDONA OROZCO**.

Igualmente, se afirma que el señor **MAURICIO CARDONA OROZCO**, falleció el 1 de Abril de 2001; sin embargo, con el escrito de demanda, no se aporta Registro Civil de Defunción del citado señor **CARDONA OROZCO**, y es aportado posteriormente por el apoderado de la parte demandante; pero lo cierto es, que por información del apoderado de la parte demandante, el señor **MAURICIO CARDONA OROZCO**, nació el



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

14 de Mayo de 1976, es decir, que al momento de su muerte, contaba con 25 años de edad, y según lo informado al Despacho por el mismo apoderado, al momento de su muerte no tenía descendencia.

AL SEGUNDO: CIERTO. Los señores **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA** y **DOLLY OROZCO DE CARDONA**, contrajeron matrimonio el día 2 de Enero de 1963, según consta en Registro de Matrimonio de los citados señores.

AL TERCERO: PROBABLEMENTE CIERTO. Lo expresado en este hecho, es objeto de materia probatoria, toda vez que, con los anexos de la demanda, no se aporta Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien que aduce la parte demandante, adquirido por los señores **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA** y **DOLLY OROZCO DE CARDONA**.

AL CUARTO: NO ME CONSTA. Lo aducido en este hecho, y será objeto de prueba, toda vez que a la suscrita no le consta, ni es llamada a conocer, lo relacionado con la existencia de proceso de sucesión de los finados señores **CARDONA – OROZCO**; puesto que la calidad en que actúo, está relacionada en forma exclusiva la defensa de los intereses del señor **MAURICIO CARDONA OROZCO**, y en el presente proceso.

AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. De la literalidad del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09747825, aportado como anexo a la demanda, se evidencia que el señor **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA**, falleció en fecha 19 de Agosto de 2019. Sin embargo, no me consta, si a la fecha de hoy, se ha iniciado proceso de sucesión del citado señor; e igual que la respuesta al hecho anterior, la calidad de curadora, es en forma especial para el presente proceso.

AL SEXTO: CIERTO. De la Escritura pública 210 del 30 de Diciembre de 2006, corrida en la Notaría Única Nariño, se evidencia que **MARTA CECILIA CARDONA OROZCO**, vendió todos los derechos y acciones que le corresponda o pudieran corresponder en la sucesión intestada de su finada madre **DOLLY OROZCO DE CARDONA**. Igualmente, de la escritura pública 82 del 13 de Abril de 1993, Notaría Única de Nariño, se extrae que **BLANCA LUZ CARDONA OROZCO**, vendió a **MARTA CECILIA CARDONA OROZCO**, todas las acciones y derechos que le correspondieran o pudieran corresponder en la sucesión ilíquida de su señora madre.

AL SÉPTIMO: CIERTO. De la literalidad de la escritura pública 229 del 10 de Noviembre de 1997, Notaría Única de Nariño, se extrae lo enunciado por la parte demandante en este hecho.



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

AL OCTAVO: CIERTO. La escritura pública 75 del 16 de Mayo de 1997, Notaría Única Nariño, contiene la venta de todos los derechos y acciones que le correspondieran o pudieran corresponder a **ALEXANDRA MARÍA CARDONA OROZCO**, en la sucesión de **DOLLY OROZCO DE CARDONA**, y a favor de **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA**.

AL NOVENO: CIERTO. Tal como consta en escritura pública 23 del 19 de Enero de 1992, Notaría Única de Nariño, se evidencia la compra realizada por parte de **LEONARDO DE JESÚS CARDONA** a su hijo **ROBEIRO CARDONA OROZCO**.

AL DÉCIMO: CIERTO. De la literalidad de la escritura pública 109 de 16 de Abril de 1985, Notaría Única de Nariño, se extrae lo enunciado por la parte demandante en este hecho, y como también, de la literalidad de la escritura 210 de 2006, Notaría Única de Nariño Antioquia, el señor **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA**, compra los derechos a su hija **CLAUDIA CARDONA OROZCO**.

AL UNDÉCIMO: CIERTO. Y según la literalidad de cada una de las escrituras suscritas entre hijos y padre, para la fecha de suscripción de la escritura pública 132 del 2018, Notaría Única de Nariño Antioquia, el señor **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA**, era titular del 50% a título de gananciales, y además, el otro 42.9%, lo adquirió mediante por las compras realizadas a sus hijos, y teniendo en cuenta que, cada derecho de su hijo, correspondía al 7.14%; para un total de derechos del 92.9%; y por tal razón, en la escritura pública 132 citada, se contiene que, la venta corresponde a los derechos de gananciales y los derechos como subrogatario de sus hijos, y excluyéndose mi representada; y todo para la sucesión de ilíquida e intestada de **DOLLY OROZCO DE CARDONA**.

De otra parte, es de anotar que si eventualmente, mi representado hubiese acrecentado el derecho de sus hermanos, es un asunto que deberá ser reconocido y declarado judicialmente, y teniendo en cuenta que según información en la demanda, no tenía hijos, y como tampoco a la fecha de hoy, padres; porque lo cierto es, según el documento, que al momento de fallecer **MAURICIO**, le sobrevivía su padre, circunstancia relevante para el tema de sucesión.

AL DUODÉCIMO: CIERTO. Y de la literalidad del documento aportado con la demanda (Impuesto predial), se extrae el valor anotado en este hecho, e igualmente, el porcentaje del que era titular el señor **LEONARDO** para el año 2018, corresponde entonces al porcentaje que realmente ostentaba, pero se debe aclarar que para la



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

fecha, dicho porcentaje tendrá un mayor valor catastral. Ahora bien, en tratándose de lesión enorme, que como requisito o punto de referencia de la venta (**El precio que recibe, es inferior a la mitad del justo precio**), ha de cuantificarse con precisión, dicho valor para efectos de establecer la mitad del justo precio.

AL DÉCIMO TERCERO: CIERTO. De la escritura 132 de 2018, Notaría Única Nariño, se lee que entre la señora **MARIA CONSUELO OROZCO SALAZAR y LEONARDO DE JESÚS CARDONA**, se realizó compraventa del bien inmueble que es objeto del presente proceso de rescisión de la venta por lesión enorme; en la referida escritura, no se relaciona el porcentaje que equivale a la venta; razón por la cual, será objeto del debate probatorio y consolidación del derecho por vía judicial.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Y es precisamente, objeto del debate probatorio, acreditar que el precio de la venta, está por debajo de la mitad del justo precio, y que en consecuencia, podrá eventualmente rescindirse la escritura de venta.

AL DÉCIMO QUINTO: CIERTO. Y del documento anexo como hecho del matrimonio celebrado entre los señores **LEONARDO DE JESÚS CARDONA y MARIA CONSUELO OROZCO**, se acredita que entre los citados señores, hubo un vínculo matrimonial con los efectos jurídicos; en cuanto los demás circunstancias personales, no me consta.

AL DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO: El contenido de estos hechos, es un punto de derecho, esbozados en la demanda y por lo tanto, sólo constituye un apoyo doctrinario.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de **CURADORA AD-LÍTEM** de los herederos indeterminados de **MAURICIO CARDONA OROZCO**, respetuosamente manifiesto señor Juez, que me acojo a la decisión de fondo que en derecho profiera el Despacho en el presente asunto, y en mi calidad de representante de los citados herederos, y en concordancia con las prescripciones de Ley, es mi deber expresar, que mi defensa está soportada y encaminada a acogerme a los preceptos legales y constitucionales conforme a lo válidamente probado.



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

MATERIAL PROBATORIO

Documentales

Téngase como tales, los documentos aportados por la parte demandante en el escrito demanda y demás escritos, y por la parte demandada en su correspondiente contestación.

Testimonial

Solicito al Despacho, se me conceda la oportunidad de contrainterrogar a los testigos.

Interrogatorio de parte

Autorizada por la Ley, formularé a la parte demandante y demandada, en su debida oportunidad procesal.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 13-99, Sonsón- Antioquia, y en la dirección de correo electrónico luzmarinacastanogomez@gmail.com. Teléfono: 311 321 7435.

De la señora Juez, atentamente.

LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
C.C. 32'523.149 Medellín
T.P. 48.686 del C. S. J.